



**RECURSOS DE REVOCATORIA
CONTRA: RESOLUCIÓN PE-DICSS-DIR-0657-2022.
PROCESO ELECTORAL JUNTAS DE SALUD 2021.
HOSPITAL MONSEÑOR SANABRIA.**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PE-DICSS-DIR-0838-2022**

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. DIRECCIÓN INSTITUCIONAL DE CONTRALORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD. Al ser las trece horas del dieciocho de mayo del dos mil, veintidós; se conocen gestiones recursivas, nulidad absoluta, así como excepciones de prescripción y caducidad, interpuestas por miembros de Junta de Salud contra resolución PE-DISS-DIR-0657-2022, de las ocho horas del veintidós de abril del 2022. **Y RESUELVE:**

RESULTANDO

PRIMERO: En fecha 08 de noviembre de 2021, el Sr. Juan José Piñar Chavarría interpuso denuncia por supuestas inconsistencias presentadas durante la tramitación del proceso de elecciones del Hospital Monseñor Sanabria Martínez, que incurrirían en la infructuosidad de dicho proceso electoral.

SEGUNDO: Mediante oficio PE-DICSS-DIR-1677-2021 de fecha 17 de noviembre de 2021, la suscrita Dra. Ana Patricia Salas Chacón en mi calidad de directora de la Dirección Institucional de Contralorías de Servicios de Salud, inició una Investigación Preliminar designando a cargo a la Licda. Tatiana Seas Barrientos, y la MBA. Alejandra Rojas López, ambas funcionarias de esta Dirección.

TERCERO: Mediante oficio CIP-EJS-013-2022, de fecha 21 de marzo del 2022, la Comisión de investigación trasladó a la Dirección de Contralorías un informe con los principales hallazgos de la investigación.

CUARTO: Mediante la resolución PE-DICSS-DIR-0657-2022, se declaró la infructuosidad del proceso de elecciones efectuado durante el mes de octubre del 2021, en los puestos correspondientes al sector de asegurados y al sector de Asociaciones u Organizaciones pro-salud.

QUINTO: En fecha 3 de mayo de 2022, el Sr. Juan José Piñar, presentó recurso de revocatoria, contra la resolución PE-DICSS-DIR-0657-2022.



CONSIDERANDO

I. DE LOS ALEGATOS DEL RECURRENTE

Contra la resolución PE-DICSS-DIR-0657-2022, el recurrente interpuso recurso de revocatoria en base a las siguientes manifestaciones:

PRIMERO:

“La Solicitud de Infructuosidad fue presentada por mi persona ante su Dirección, no fue su Dirección la que la desarrolló de oficio y por lo tanto, se aplica el Inciso a) del Artículo 46 del Reglamento de elecciones de las Juntas de salud; no como dice en el " Por tanto " de la Resolución que nos relaciona y que menciona al inciso b)

Esta diferencia de razón o causa, obliga a su Dirección a Primero, emitir una Resolución dirigida a mi persona, declarando la veracidad y razón de mi denuncia y... a esperar el plazo de ley para escuchar mi disconformidad con los resultados y mis razones para objetarla.

No es válido que se obvie este paso del proceso porque, como en este caso, si presento disconformidad, la Resolución puede ser anulada por forma y además, por fondo si hay peticiones no resueltas.”

Sí bien, las labores investigativas surgieron a partir de una denuncia, una vez evidenciadas, no puede esta Dirección ignorar la existencia de los vicios comprobados, por lo que debe actuar de acuerdo con lo que establece la normativa.

En ese sentido, la declaratoria de infructuosidad se puede justificar por 3 motivos, establecidos en el artículo 46 del Reglamento de Juntas de Salud, a saber:

- “a) Que se acoja con lugar un recurso en el cual se pida la nulidad del proceso.*
- b) De oficio, en caso de evidenciar vicios graves durante la tramitación del proceso.*
- c) Que bajo todos los medios no haya sido posible llenar alguna o todos los puestos por ausencia de candidaturas.”*

En el caso de la infructuosidad decretada mediante la resolución PE-DICSS-DIR-0657-2022, se basó en el segundo motivo o causa indicado en el artículo supra.

Por tal razón, es el inciso b, el que resulta aplicable a este caso, pues dicha infructuosidad no encuadra en los supuestos del inciso a y c, debido a que la denuncia no consistió en la



presentación de recursos (inciso a) y tampoco se decretó para llenar ausencia de candidaturas (inciso c).

Si el señor Piñar hubiese presentado su gestión bajo las reglas de los recursos ordinarios, se habría tenido que rechazar por extemporánea, debido a que contaba con un plazo de 3 días hábiles para recurrir las conductas que consideraba le afectaban, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento de Juntas de Salud.

Véase que la denuncia se presentó en esta Dirección, el día 8 de noviembre del 2021, mientras que las elecciones se efectuaron el día 20 de octubre del 2021, por lo que, en la fecha de presentación de la denuncia, la interposición de recursos no era procedente, con lo que se desecha el inciso a) el cual va dirigido a la solicitud de nulidad mediante la presentación de recursos.

Por otra parte, carece de lógica lo manifestado por el recurrente, al indicar que la resolución tenía que ir dirigida a su persona, pues, esta Dirección le notificó la resolución tanto a él en su calidad de denunciante como a los demás interesados y se otorgó el plazo para escuchar sus razones para objetarla, al punto que mediante esta resolución se le está atendiendo su impugnación.

SEGUNDO:

“Segundo y ya que las conclusiones evidencian serios actos de nulidad, debió su Dirección restablecer la legalidad del Proceso electoral declarándolo infructuoso y tomando la medidas administrativas necesarias, resolverlo a Derecho pero, sin violar derechos de los Candidatos (as) y de los Usuarios de los servicios que, en este caso, son los Electores.”

No se comprende claramente en que consiste la inconformidad del denunciante, pues, precisamente, al haberse evidenciado vicios graves durante la tramitación del proceso electoral, esta Dirección tomó las medidas necesarias apegadas a derecho, por lo que, se declaró la infructuosidad del proceso mediante la resolución PE-DICSS-DIR-0657-2022, del 22 de abril del 2022 y contra la cual presentó el presente recurso de revocatoria.

En lo atinente a la mencionada violación de derechos de los candidatos y usuarios, son estos quienes se encuentran legitimados para interponer las acciones necesarias que consideren en defensa de sus derechos, aunado a que no indica el señor Piñar cuales derechos se violentaron con la resolución impugnada.

Por lo anterior, lo manifestado en este segundo motivo de la denuncia, resulta inatendible



TERCERO:

“Tercero, NO existe la infructuosidad parcial.

La DICSS no debe confundirse respecto a lo que dice el párrafo final del Artículo 46 en lo referente a cómo lograr los puestos si algún Sector no nombró candidatos. La forma no es haciendo otra Elección y está estipulada en el Artículo 28 del Reglamento de elecciones.

Le aclaro que la Administración es facilitadora del proceso electoral de la Junta de salud de los cotizantes y NO puede tomar decisiones que no consideren a los Usuarios, sus necesidades, condiciones y derechos..en primera instancia o se estarán violando derechos y principios democráticos y de Derechos humanos (DDHH)

Precisamente, con esta apurada Orden de elección de nuevos miembros de la Junta de salud HMSM, está su Dirección cayendo en la misma violación que incurrió la Administración del HMSM al violentar la Ley 7852 en lo referente a varios artículos del Reglamento de elecciones y al espíritu democrático de la Ley.

Ciertamente hay una contradicción entre los plazos y actos del proceso regular de elección: Anuncio, inscripción, publicidad y elección (dos meses) y el periodo para repetir la elección según el párrafo final del artículo 46 mencionado (quince días pensar en nuestros derechos y no en las razones que su Dirección tuvo para emitir, sin pensar en lo siguiente:

Nombramiento del Nuevo Comité de elecciones y su Grupo de apoyo. (El anterior ya no tiene validez, entre otras razones, porque No cumplió con su deber legal asignado al aceptar el nombramiento. (No tiene confianza y debe primero, ser sancionado por incumplimiento de deberes) por lo que están descalificados. El proceso de capacitación e implementación del Proceso electoral de los nuevos responsables del nuevo Proceso electoral ordenado.

La obtención de los Acuerdos de Juntas directivas de las Asociaciones para nombrar sus candidatos (as) y a su responsable elector. (Un candidato y un elector por Asociación) que, no están supeditadas a los quince días naturales para reparar el fraude electoral, propuesto en el Artículo 46 mencionado arriba. El apoyo moral de algún grupo para los Candidatos del Sector Asegurados.

Además, debe haber un plazo razonable para obtener, por parte de las Asociaciones, su personería jurídica y cuotas actualizadas. (en parte, por esto, se estableció un mes de publicidad de la Elección antes de la Inscripción de candidatos. Esto es parte de lo que llamo espíritu de la Ley") que posibilita la participación ciudadana y que, la DICSS no ha comprendido aún.



Además, su Dirección debió ordenar con anterioridad a cualquier decisión, una reunión con las y los Candidatos del proceso anulado, la Junta de salud y la Dirección médica anterior y nueva, para discutir lo ocurrido, pedir disculpas a los candidatos, escuchar sus posiciones y analizar la burla, que la Administración y la Junta de salud, cometieron al permitir la corrupción e invalidez de los esfuerzos realizados por los votantes que tuvieron que disponer tiempo, asumir riesgos y gastos varios y ver no cumplidos sus deseos electivos de forma transparente, participativa, legal y democrática.

Así como la burla sufrida a las personas y pueblos que históricamente lucharon y murieron porque hoy, se desarrollen procesos electorales participativos, inclusivos, transparentes, cívicos y democráticos y desde luego, el daño moral y material causado a nuestra CCSS.

Además, su investigación, NO investigó mi petición sobre la posible incorrecta inscripción de la Sra. Josefa Falcón Calero (supuesta Candidata patronal ya que, no consta en la investigación, el Acuerdo empresarial que la nombra como Candidata en ese Sector y que aportara los documentos y se comprobaran las constancias propias según el Reglamento)

Por qué la investigación " preliminar "(que resultó ser final) no dice nada sobre esta petitoria de mi parte ?

Por qué no se entrevistaron a la Candidata del sector Asociaciones (Angie Morales Morales y Sra. Elena Manzanarez Juárez, testigos presenciales del proceso en el Area de votación ?

Espero la confirmación de la documentación y el resultado que su Dirección debe brindar en este caso del Sector patronal que bien, podría sumarse a las otras irregularidades. No es suficiente comprobar que, incorrectamente recibió dos votos. Inválidos. No tuve una respuesta y por lo tanto, no he obtenido aun la respuesta completa a mi solicitud de Infructuosidad."

En este punto se hacen varias consideraciones de las cuales se desprenden las inconformidades presentadas por el denunciante contra la resolución que declaró la infructuosidad.

En lo que se refiere a la supuesta declaratoria parcial, se le debe hacer saber al señor Piñar que, una vez decretada la infructuosidad, corresponde a la DICSS solicitar que se repita el proceso de elección específico, esto es, el proceso en el cual se evidenciaron las irregularidades.

Debido a que las Junta de Salud se encuentran conformadas por representantes de distintos sectores (asegurados, patronos y asociaciones u organizaciones pro-salud), vía reglamentaria se establece que las elecciones de forma individualizada para cada uno de dichos sectores y sus



candidatos deben realizar el proceso de inscripción específico en el sector al cual pertenecen, presentando los requisitos indicados en los artículos 30, 31 y 32 del Reglamento.

En atención a esta individualización del proceso electoral por sectores, esta Dirección, actuando a la luz de lo establecido en el artículo 46, puede decretar la infructuosidad del proceso por vicios graves, en el sector específico en el cual se evidencien dichos vicios.

Por otra parte, se dispone en el inciso f) del artículo 27, en la eventualidad de que la cantidad de candidatos inscritos no supere la cantidad requerida para cubrir los puestos de cada sector, no será necesario realizar la votación correspondiente, por lo que los candidatos inscritos resultarán electos automáticamente. Al respecto el artículo indicado anteriormente señala:

“ f) En caso de que la cantidad de candidatos inscritos no supere la cantidad requerida para cubrir los puestos de cada sector, no será necesario realizar la votación correspondiente, por lo que los candidatos que se hayan inscrito resultarán elegidos automáticamente y los puestos en los que haya ausencia de candidatura se llenarán de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 de este Reglamento.”

Para las elecciones efectuadas en el Hospital Monseñor Sanabria, específicamente en el sector patronos, no era necesario realizar las votaciones, debido a que únicamente se postuló una candidata, la señora Josefa Falcón Calero, por lo que, de acuerdo con la normativa, esta candidata resultaría electa para formar parte en la Junta de Salud por el sector de patronos, para el periodo que abarca del 1° de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2025.

Así mismo, se aplicó el artículo 31 del Reglamento, en el cual se indica que en el sector de asegurados saldrán a elección dos puestos y un tercer puesto está reservado para un representante de asegurados que pertenezca a la Junta de Salud del periodo en ejercicio, o sea la Junta de Salud saliente. El citado artículo en lo que interesa señala:

“Artículo 31. Forma de elección y requisitos de los representantes de los asegurados.

Los 2 representantes de los asegurados serán electos mediante votación directa, por los asegurados de la zona de adscripción del establecimiento de salud.

(...)

El otro de los representantes será electo, de entre ellos, por los representantes de los asegurados de la junta de salud saliente, (...).”

En atención a esto, la Junta de Salud del periodo anterior designó a la señora Flory López Ulate como la representante del sector de asegurados que continuaría directo en el próximo periodo, es decir, del 1° de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2025.

Como se puede ver, el hecho de que la resolución sea aplicable a unos miembros electos dentro de la Junta de Salud para el nuevo periodo y a otros no, obedece a motivos reglamentarios, por lo que no se puede aplicar a todos los puestos por igual, siendo erróneo el planteamiento



expuesto por el señor Juan José Piñar, al indicar que se dio una infructuosidad parcial, la cual no existe en el Reglamento.

Así las cosas, los procesos específicos que se declararon infructuosos fueron los que se realizaron para elegir a los representantes del sector de asegurados (2 puestos) y los representantes del sector de asociaciones u organizaciones pro-salud (2 puestos), debido a que en dichos procesos fue donde se evidenciaron las irregularidades o vicios durante su tramitación.

En lo que respecta al plazo otorgado de 15 días para repetir el proceso de elección, el recurrente se muestra inconforme, sin embargo, este plazo se encuentra establecido en el **artículo 46** del Reglamento de Juntas de Salud, en el cual se indica:

“Al ser declarada alguna de las situaciones anteriores sobre el proceso de elecciones, la DICSS o la instancia que, en su defecto, sea delegada por la Junta Directiva solicitará al establecimiento de salud que se repita el proceso de elección específico, en un plazo máximo de 15 días naturales posteriores a la declaratoria”.

En atención a lo anterior, se puede indicar con total transparencia que, el plazo otorgado en la resolución PE-DICSS-DIR-0657-2022, no es un plazo antojadizo de esta Dirección; por el contrario, se basó en las disposiciones del Reglamento de Juntas de Salud, y en esos términos no se puede dar la razón al recurrente.

Continúa el recurrente en su escrito, manifestando su inconformidad con los resultados de la investigación, señalando que en el caso de la señora Josefa Falcón, se le tuvo que haber excluido su candidatura por falta de requisitos, además cuestiona que en la investigación no se les haya entrevistado a dos excandidatas del sector de asociaciones.

Sobre ello, se debe informar al recurrente que la investigación realizada corresponde a actos preparatorios de la administración para la toma de la decisión que en este caso consistió en la declaratoria de la infructuosidad, mediante la que se dispuso la repetición del proceso, por demostrarse la existencia de vicios graves durante su tramitación.

La investigación es una labor facultativa de la administración que surge ante la noticia de hechos irregulares que deben ser comprobados y con base en sus resultados, tomar las decisiones correspondientes de conformidad con la normativa aplicable.

En este caso, la Dirección de Contralorías se vio en la necesidad de verificar mediante acciones de investigación la veracidad de lo acusado, para poder emitir el acto de declaratoria de infructuosidad. Una vez finalizada la investigación se confirmaron algunos de los hechos que fueron denunciados por el recurrente mientras que otros no pudieron ser demostrados.

Del mismo modo, reviste importancia indicarle al señor Piñar que los acontecimientos incluidos en toda denuncia tienen carácter presuntivo, es decir, que deben ser demostrados mediante el proceso que corresponda.



En ese sentido, uno de los señalamientos que no se confirmaron debido a que se evidenció que estaban apegados a derecho, fue la supuesta inscripción irregular de la señora Josefa Falcón, quien de acuerdo con su boleta de inscripción cumplió con la presentación de todos los requisitos para participar en la elección por el sector de patronos.

Por otra parte, al ser una labor facultativa de la administración, esta tiene discrecionalidad para decidir a qué tipo de prueba puede acudir y de cual puede prescindir, de acuerdo con las necesidades que se vayan generando de la misma investigación, por lo que, el denunciante no ostenta un derecho a indicar o emitir instrucciones a la administración sobre la forma en que se debe realizar la investigación.

Finalmente, se señala que la señora Josefa Falcón recibió dos votos incorrectamente, sin embargo, como se había indicado anteriormente, de acuerdo con el artículo 27 del reglamento, la elección del sector patronal no era necesario realizarla, pues al haber únicamente una candidata inscrita, esta resultaba electa de forma directa, sin que fuera necesario realizar las elecciones en ese sector, siendo que a pesar de lo mencionado, el Comité de elección erróneamente abrió dicho proceso, situación influida por las distintas irregularidades demostradas durante este proceso.

No obstante, como se indicó, ese proceso específico (sector patronal) no era necesario realizarlo, pues por Reglamento, la señora Falcón ya había resultado electa de forma directa al ser la única candidata de dicho sector, resultando que los pasos posteriores fueron innecesarios.

De esta forma no lleva razón el recurrente en sus inconformidades expuestas en este punto.

CUARTO:

“Ahora bien; Cuarto, hay otra razón de peso mayor para declarar la infructuosidad (total, no parcial) del proceso electivo que nos ocupa: NO hubo, en ningún momento de todo el proceso el Órgano electoral llamado Comité electoral y Grupo de apoyo. No fue conformado en tiempo, no recibió los conocimientos (inducción) para realizarla elección lo que, le brindaba autoridad, probablemente no fue juramentado. No se reunió, no tomó decisiones, no presentó una forma de comunicación, no inscribió o rechazó candidatos (as) según requisitos de ley. No cerró y abrió periodos del Proceso, no permitió reclamos, nombramientos de fiscales o representación propia de los Candidatos, no estuvo en la mesa de votación, no llevó libro de Actas, no vigiló el proceso no cerró el Acta de votación, no hizo conteo de votos y tampoco cometió fraude electoral...pero lo permitió al no ser o no existir.

La persona omnipresente, omnipotente, no comunicativa, única en todo el proceso, nombrada como responsable del proceso eleccionario, pública e ilegalmente, por el Director médico, Dr. Randal Álvarez Juárez, fue el SSr. Facilitador de la Junta de salud, Greivin Guerrero Alvarez que, suplantó en todo momento al Comité electoral del Area,



sobrepasando, violentando a la Ley # 7852, a la Constitución política, al Reglamento de personal de la CCSS y a la ética del Servidor público.

La Junta de salud del momento, en la persona de doña Flory López...escogida por Acuerdo y Comunicado a la Dirección médica de la misma (se supone) para continuar el la Junta de salud, también es responsable de tal hecho y la DICSS también pues no atendió con diligencia mi primera Denuncia, previa a la Elección, el día 10 de Octubre del 2021, nueve días naturales antes de la Elección y esto, porque no hubo Comité electoral local a donde presentar objeciones, observaciones y consultas y don Greivin, no respondió e inclusive, se fue de vacaciones al menos una semana, en pleno proceso.

La DICSS debió proveer los hechos, la ilegalidad, desde el momento en que el Comité electoral y su grupo de apoyo No cursaron la Inducción pero...no fue así.”

Sobre este punto, anteriormente se le aclaró al recurrente que la declaratoria decretada no consiste en una declaratoria parcial y se le indicaron los motivos, demostrando una confusión en su forma de percibir los alcances de la resolución dictada.

Así mismo, introduce una afirmación errada, al señalar que en ningún momento del proceso hubo Comité de elección conformado, lo cual no es cierto, pues, de conformidad con el oficio D-HMS-2637-2021-1 del 30 de agosto del 2021, el Dr. Randall Alvarez comunicó a esta Dirección el nombramiento del Comité electoral y Equipo de apoyo.

No obstante, se presentaron inconsistencias con dicho nombramiento y su funcionamiento que fueron demostradas mediante la investigación e incidieron en la declaratoria de infructuosidad, por lo que no se explica esta Dirección qué otras acciones demanda el recurrente, pues la consecuencia jurídica para las irregularidades demostradas es la declaratoria de infructuosidad, la cual se tomó mediante la resolución impugnada.

Ahora bien, a efectos de tratar de orientar al señor Piñar en algunas imprecisiones que indica en su escrito, se le hace saber que, la recepción de inscripciones y sus requisitos no es una función del Comité electoral, pues según el artículo 27 los candidatos se deben inscribir en la Dirección Médica o en el lugar que esta designe, al señalar el mencionado artículo en su inciso b):

“Artículo 27. Apertura y cierre de la inscripción de candidatos.

(...)

b) Las candidaturas de los tres sectores que componen la Junta de Salud deberán inscribirse ante la Dirección Médica del establecimiento de salud a la cual se encuentra adscrito o en el lugar que ésta designe. Además, los candidatos podrán inscribirse en las sedes donde se disponga la apertura de mesas adicionales para el día de la votación.”

De acuerdo con el artículo supra transcrito, la Dirección Médica como superior jerárquico del centro, es quien tiene la competencia para recibir la inscripción de las candidaturas, tomando la



decisión discrecional de recibirlas directamente en la Dirección o bien delegar este paso a cualquier otro funcionario del centro a su cargo.

Esa delegación puede recaer en el funcionario (a) que el director médico (a) considere necesario como puede ser el facilitador (a), una secretaria, alguna otra jefatura del centro, un guarda, etc.

También se acusa a la señora Flory López, representante de los asegurados electa para continuar directo en el siguiente periodo, al señalar que dicha señora también es responsable de “tal hecho”, sin indicar la obligación reglamentaria que recaía sobre el integrante que continuaba directo del sector de asegurados.

Por último, señala el recurrente que esta Dirección no atendió correctamente la primera denuncia presentada por su persona en fecha 10 de octubre del 2021, en la cual señaló algunas inconformidades suscitadas durante el proceso electoral, principalmente relacionadas a la participación del señor Greivin Guerrero y que según indica no pudo presentar ante el Comité electoral por no estar conformado.

Aquí se le debe indicar al señor Piñar, que esta Dirección, en acato a las jerarquías institucionales, remitió la denuncia mediante el oficio PE-DICSS-DIR-1390-2021 del 14 de octubre del 2021 a la Dirección Médica del nosocomio y otorgó un plazo de 3 días para referirse a lo denunciado.

No lleva razón el quejoso al señalar que no había Comité de elección, pues este fue nombrado por el Dr. Randall Alvarez mediante oficio D-HMS-2637-2021-1 de fecha 30 de agosto del 2021, por consiguiente, además de la denuncia presentada, el señor Piñar tuvo oportunidad de haber presentado los recursos ordinarios que considerara pertinentes.

La atención de esa primera denuncia por parte de esta Dirección fue diligente, pues mediante el oficio indicado anteriormente, se solicitó al Dr. Randall Alvarez referirse a lo denunciado, en un plazo de 3 días, y además analizando esta Dirección los puntos a los que podía referirse, para lo cual el oficio en cuestión fue remitido también al señor Piñar. En dicho oficio se indicó:

“De previo, me permito manifestar que, como parte de los deberes y obligaciones de los directores médicos y los establecimientos de salud, se encuentran “impulsar y velar por el cumplimiento efectivo del proceso de elección” así como informar “a la población en general sobre la apertura del periodo de elección y de los requisitos y procedimientos para participar.

Además, se hace recordatorio que, la información relacionada a conformación de las Juntas de Salud, Comités de elección y candidaturas, es de carácter público, por lo que la misma debe estar disponible a la población representada y que eventualmente participará en el proceso electoral.



Por otra parte, se hace del conocimiento del denunciante que en su petitoria hace referencia a algunos aspectos que no se encuentran regulados por el Reglamento en la forma que lo indica, tal como seguidamente procedo a referirme:

1. Que urgentemente se emita el Acta de Resolución de Candidaturas aceptadas y/o rechazadas.

Esta petición no se encuentra amparada al Reglamento de Juntas de Salud, por lo tanto, no podría solicitarse al centro de salud un requisito electoral que no se encuentra dispuesto por la normativa, toda vez que eso significaría un trato diferenciado entre el centro de salud al que se le solicite, y el resto de los establecimientos a nivel nacional, pues, como se indicó, no se cuenta fundamento normativo para solicitar el mencionado acto.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 inciso d) la Dirección Médica debe remitir al Comité electoral, la lista con la totalidad de los candidatos inscritos para el proceso de elecciones, a efectos de que este la coloque en lugares visibles dentro del establecimiento.

2. Que se ordene la reanudación del proceso electoral con el proceso de propaganda.

Se recuerda al denunciante que, el inicio del periodo de propaganda se encuentra establecido vía reglamentaria, al indicar el artículo 36 del Reglamento de Juntas de Salud, que dicho periodo se extiende a partir del día siguiente de cerrado el periodo de inscripciones, hasta el día anterior de las elecciones, por ende no es necesario que cada centro de salud ordene su inicio por lo que a partir de ese punto, los candidatos debidamente inscritos tienen posibilidad de realizar la propaganda que consideren necesaria, siempre en acato de las disposiciones emitidas por el Comité electoral y la Dirección Médica.

Así las cosas, no considera esta Dirección que se deba “reanudar” un proceso que no se encuentra paralizado, por cuanto como se indicó, el mismo opera de pleno derecho, sin que sea necesaria algún tipo de decisión de inicio por parte de las autoridades de los distintos establecimientos.

3. Que se determine desde una investigación oficial, si hay Comité electoral y si fue nombrado como ordena el Reglamento de Juntas de Salud.

Mediante oficio PE-DICSS-DIR-0795-2021 de fecha 4 de junio del 2021, esta Dirección solicitó a los directores (as) de los distintos centros de salud del país designar a los funcionarios que conformarían el Comité de elección y el Equipo electoral de apoyo, para el proceso electoral de Juntas de Salud 2021, información que debía ser enviada a más tardar el 16 de julio del 2021.



Una vez superada la fecha establecida como límite para el cumplimiento de lo anterior, se remitió recordatorio a los establecimientos que tenían pendiente el envío de la información solicitada. Así, mediante el oficio PE-DICSS-DIR-1174-2021 se solicitó nuevamente la información indicando como nueva fecha para el envío a más tardar el día 31 de agosto del 2021.

De una revisión a los registros que constan en esta Dirección, se evidencia que mediante el oficio D-HMS-2637-2021-1 de fecha 30 de agosto del 2021, suscrito por el Dr. Randall Alvarez se comunicó la conformación del Comité de elección y los integrantes del Equipo electoral de apoyo, conformados de la siguiente manera:

Comité Electoral

Comité Electoral	Nombre	N° Cédula	Correo electrónico	Teléfono de contacto
Funcionario	Mercedes Céspedes Chacón	1-1038-0398	mcespedes@ccss.sa.cr	[REDACTED]
Persona de la comunidad	Gilberto García Medina	5-0139-0582	gilberto.garciam@yahoo.com	[REDACTED]

Comité Electoral de apoyo (mínimo 3 funcionarios)

Nombre	N° Cédula	Correo electrónico	Teléfono de contacto
Yordany Orozco García	6-0386-0614	yporozco@ccss.sa.cr	[REDACTED]
Irlen Retana Castillo	2-0495-0452	irlenr@outlook.com	[REDACTED]
Carlos Barquero González	2-0548-0334	cabarque@ccss.sa.cr	[REDACTED]

4. Que si hay Comité electoral se conozcan a sus integrantes o en su defecto, se proceda a su nombramiento, se defina el canal de comunicación y todas las Acta con las directrices que anunciaban el proceso, fecha de inicio, de finalización, requisitos de los Candidatos (as) lugares publicitarios, forma de apelación y coordinación con los Candidatos (as) sean conocidas por los Candidatos (as)



Sobre lo solicitado en este aparte, se solicita referirse y dar respuesta al denunciante, tomando en consideración que en la respuesta que se brinde, incidirá lo señalado en el punto anterior.

5. *Que si procede, se ordenen las sanciones reglamentarias pertinentes.*

Esta Dirección no cuenta con la competencia para establecer sanciones disciplinarias contra funcionarios sobre los cuales no se tiene relación de subordinación, por lo tanto, mediante copia de este oficio se enterará al Dr. Wilburg Díaz Cruz, para que, en su condición de director de Redes integradas de Prestación de Servicios de Salud Pacífico Central, tenga conocimiento de las denuncias planteadas, y a la luz de las respuestas que se brinden por parte del Dr. Alvarez, se determine lo que en derecho corresponda.

6. *Que se recalque en la Administración la importancia del proceso de Elección de la Junta de Salud y las responsabilidades reglamentarias del proceso.*

En ese sentido, lleva razón el denunciante. Debemos recordar que la participación ciudadana tiene sustento Constitucional y que, la creación de las juntas de Salud se encuentra amparada en una ley de la República (N° 7852) la cual define a las Juntas de Salud como “entes auxiliares de los hospitales y las clínicas, para mejorar la atención de la salud, el desempeño administrativo y financiero, así como la promoción de la participación ciudadana” concepto que recoge el Reglamento de Juntas de Salud en su artículo 5, el cual fue aprobado por la Junta Directiva de la Institución mediante el artículo 27 de la sesión No.9104 del 15 de junio del 2020.

En el Reglamento de cita, se señalan algunos deberes que recae en distintas instancias de la institución. En lo atinente al Director médico y aplicable a este proceso electoral, se establece como parte de sus deberes lo siguiente:

“Artículo 16. Deberes del Director/a Médico/a.

Son deberes del Director/a Médico/a con relación a las Juntas de Salud, los siguientes:

- a) *Proveer las facilidades y condiciones para la constitución, funcionamiento y una adecuada gestión de las Juntas de Salud durante el periodo de elección y de nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7852.*

- d) *Impulsar y velar por el cumplimiento efectivo del proceso de elección en el establecimiento a su cargo, de conformidad con lo establecido en el capítulo III sobre proceso electoral.*

Por otra parte, es menester hacer hincapié en que, este proceso electoral fue aprobado por la Junta Directiva de la institución en el artículo 19° de la sesión N° 9164, celebrada el 18 de marzo de 2021, disponiendo como fecha para realizar las elecciones antes



citadas, el día 20 de octubre de 2021, lo cual fue comunicado a los establecimientos de salud mediante el oficio PE-DICSS-DIR-0449-2021 del 25 de marzo de 2021.

7. Que se llame la atención de la actual Junta de Salud del HMSM sobre su responsabilidad en el proceso de Elección de la nueva Junta de Salud.”

Los deberes de las Juntas de Salud se encuentran enunciados en el artículo 54 del Reglamento, de los cuales no se desprende un deber que le genere responsabilidad a las Juntas de Salud con respecto al proceso de elecciones de estas, razón por la cual lo peticionado por el denunciante no resulta procedente.

Finalmente, vistas las peticiones del señor José Piñar, se solicita respetuosamente referirse a lo indicado en el cuerpo del escrito con respecto a las supuestas dificultades experimentadas por el denunciante para inscribir su candidatura.

Además, se le solicita de forma respetuosa proceder de forma inmediata con la publicación de la información relacionada al proceso electoral (candidaturas inscritas, integrantes de comité electoral y equipo de apoyo, puestos que saldrán a elección, requisitos para participar como candidato y elector, entre otras generalidades del proceso). En caso de que sí se haya cumplido, favor aportar la evidencia documental de respaldo.

Favor atender esta solicitud en un plazo no mayor a 3 días hábiles a partir de recibido este oficio, debido a que las elecciones se llevarán a cabo el próximo 20 de octubre, por lo que el tiempo de acción es reducido.”

De acuerdo con el anterior oficio, se puede ver que esta Dirección tomó las medidas correspondientes para atender la primera denuncia presentada por el señor Piñar, quien además tenía la opción de presentar los recursos ordinarios en defensa de sus derechos que consideraba le estaba agraviando, lo cual no fue así, pues optó por esta primera denuncia y posteriormente por una segunda denuncia, una vez finalizado el proceso electoral.

Algunos otros aspectos denunciados en su primer escrito, como se demuestra en el oficio anteriormente transcrito, eran improcedentes, pues se trataba de una interpretación errónea de la normativa, mientras que otros debido a que no fueron subsanados dieron pie a la declaratoria de infructuosidad.

Así las cosas, esta Dirección considera que el recurrente no lleva razón en los diversos alegatos expuestos en su escrito de revocatoria, por todos los motivos indicados para cada uno de ellos y en ese sentido el recurso se debe declarar sin lugar.



POR TANTO

Con fundamento en las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, la Dirección Institucional de Contralorías de Servicios, declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución PE-DICSS-DIR-0657-2022, por parte del Señor Juan José Piñar Chavarría.

NOTIFÍQUESE. Al recurrente al correo electrónico: juanjosepinarchavarria@gmail.com

**DIRECCIÓN INSTITUCIONAL DE CONTRALORÍAS
DE SERVICIOS DE SALUD**

Dra. Ana Patricia Salas Chacón.
DIRECTORA
RANGO SUPERINTENDENTE A/C

Cd/
Archivo